

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJO DE CALIFORNIA, ASI COMO ADICION DE LA FRACCION VII BIS DEL ARTICULO 3, REFORMA AL ARTICULO 20, Y ADICION DEL 21 BIS, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE RECONOCER LA FIGURA DEL DIPUTADO MIGRANTE.

DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LOPEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA XXV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**Compañeras diputadas,**  
**Compañeros diputados,**  
**Pueblo de Baja California.**



El que suscribe **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado de esta XXV Legislatura del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA DE REFORMA misma que sustento en la siguiente:

### **CONSIDERANOS**

Que es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado de conformidad con los artículos señalados anteriormente.

Que conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La migración es un fenómeno que ha moldeado la identidad y el desarrollo de Baja California. La comunidad migrante no solo ha contribuido a la economía local, sino que también ha enriquecido la diversidad cultural y social del estado. Sin embargo, la representación política de estos ciudadanos ha sido limitada. La figura del "Diputado Migrante" es esencial para garantizar que las voces de quienes han cruzado fronteras sean escuchadas en el ámbito legislativo.

**Reconocimiento de Derechos:** La inclusión de un Diputado Migrante en el Congreso del Estado permitirá la representación de los intereses y derechos de la población migrante. Este grupo, que enfrenta desafíos únicos, necesita un representante que abogue por sus necesidades y aspiraciones.

**Fortalecimiento de la Democracia:** La democracia se nutre de la diversidad. Al integrar una figura que represente a los migrantes, se

promueve una participación más inclusiva y equitativa en la política local, lo que contribuye a un sistema democrático más robusto y representativo. Enfoque en Políticas Públicas: Los migrantes a menudo se enfrentan a barreras en el acceso a servicios básicos como salud, educación y empleo. Un Diputado Migrante podría impulsar políticas públicas que aborden estas problemáticas, promoviendo así el bienestar de esta población y su integración efectiva en la sociedad.

**Visibilidad y Conciencia Social:** La figura del Diputado Migrante también servirá para visibilizar la realidad de los migrantes, fomentando una mayor conciencia social y empatía en la comunidad. Esto podría traducirse en un entorno más acogedor y menos discriminatorio.

Ejemplo de Inclusión a Nivel Nacional: Reconocer la figura del Diputado Migrante en Baja California podría sentar un precedente para otras entidades federativas. Sería un modelo de inclusión que podría inspirar reformas similares en otras regiones del país, fortaleciendo el compromiso con los derechos humanos de todos los ciudadanos, sin importar su origen.

### **Propuesta de Acción**

**Definición de la Figura:** Establecer claramente las funciones y atribuciones del Diputado Migrante, asegurando que tenga acceso a los mismos recursos y derechos que los demás legisladores.

**Mecanismos de Elección:** Proponer un mecanismo inclusivo para la elección de este representante, garantizando que se refleje la diversidad dentro de la comunidad migrante.

**Capacitación y Sensibilización:** Implementar programas de capacitación para los diputados sobre temas relacionados con migración y derechos humanos, promoviendo una comprensión más profunda de las realidades que enfrentan estos ciudadanos.

La creación de la figura del Diputado Migrante en Baja California es un paso fundamental hacia la inclusión y el reconocimiento de los derechos de la población migrante. Esta reforma no solo beneficiará a los migrantes, sino que también enriquecerá el proceso democrático y la sociedad en su conjunto. Al fomentar una representación política más diversa, contribuimos a construir un estado más justo, equitativo y solidario.

### **Llamado a la Acción**

Instamos a los legisladores, organizaciones de la sociedad civil y a la comunidad en general a apoyar esta iniciativa, para que juntos podamos construir un futuro más inclusivo para Baja California.

Para mejor entender, se adjunta cuadro comparativo de la pretensión legislativa del suscrito, en los siguientes términos:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>ARTÍCULO 17.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:</b>	<b>ARTÍCULO 17.- ...</b>

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

II.- Tener 18 años de edad.

I.-...

...

Para el caso de candidaturas a la Diputación Migrante deberán ser nacidos en el Estado de Baja California, y ser hijo de madre o padre mexicanos.

II.- ...

III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

III.- ...

En el caso de las candidaturas a la Diputación Migrante de personas originarias de Baja California residentes en el extranjero, no será necesario acreditar los años de vecindad efectiva prevista en el párrafo anterior, sin embargo, quienes aspiren a esta diputación deberán acreditar de manera fehaciente su calidad de residentes en el extranjero al momento de su registro como candidatos, para lo cual las autoridades electorales determinarán cuáles serán los mecanismos y documentales idóneas para ello;

...

Estos mismos requisitos serán necesarios tratándose de la elección consecutiva a que refiere el artículo 16 de esta Constitución.

**(SIN CORRELATIVO)**

...

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Aprobada que sea la presente Reforma por las dos terceras partes del número total de diputados del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere, para los efectos del artículo 112 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO.** – Agotado el proceso legislativo y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a

	<p>pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.</p> <p><b>TERCERO.</b> - La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

<b>LEY VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p><b>I. Actos Anticipados de Campaña:</b>                      Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p>	<p><b>Artículo 3.-...</b></p> <p><b>I al VII.- ...</b></p>

<p><b>II. Actos Anticipados de Precampaña:</b> Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p><b>III. Candidato independiente:</b> El ciudadano mexicano residente en el Estado que obtenga por parte del Instituto Estatal la constancia de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>IV. Ciudadanos o Ciudadanas:</b> Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>V. Constitución Federal:</b> a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>VI. <b>Constitución del Estado:</b> a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>VII. <b>Consejo General:</b> al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.</p> <p>VIII. <b>Estado:</b> al Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>IX. <b>Instituto Estatal o Instituto:</b> al Instituto Estatal Electoral de Baja California.</p> <p>X. <b>Instituto Nacional:</b> al Instituto Nacional Electoral.</p> <p>XI. <b>Ley:</b> a la Ley Electoral del Estado de Baja California.</p> <p>XII. <b>Ley de Acceso:</b> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.</p>	<p><b>VII BIS. - Diputación Migrante:</b> La persona residente en el extranjero originario del Estado de Baja California, que haya sido electa, bajo el principio de mayoría relativa en los términos de esta Ley.</p> <p><b>VIII al XII.-...</b></p>
<p><b>Artículo 20.-</b> El Congreso del Estado estará integrado por diputados que se elegirán cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto,</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> El Congreso del Estado estará integrado por diputados que se elegirán cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto,</p>

<p>directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal, de conformidad con la Constitución del Estado y el procedimiento previsto en el presente Título. Cada Diputado propietario tendrá un suplente.</p>	<p>directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Estado, <b>una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios del Estado de Baja California residentes en el extranjero;</b> y en su caso, hasta siete Diputaciones electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal, de conformidad con la Constitución del Estado y el procedimiento previsto en el presente Título. Cada Diputado propietario tendrá un suplente.</p>
	<p><b>Artículo 21 BIS.-</b> Las ciudadanas y los ciudadanos originarios de Baja California que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio en la elección de la Gobernatura del Estado, y para la Diputación Migrante, de conformidad</p>

con lo que dispone esta Ley y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto Electoral, quien tendrá bajo su responsabilidad el registro de las Candidaturas a la Diputación Migrante y la organización de esos comicios; para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el Instituto Nacional Electoral, dependencias de competencia federal y local, así como con instituciones de carácter social y privado, debiendo su Consejo General determinar las modalidades que se habrán de emplear para la recepción de esos sufragios, apoyándose para ello en un Comité especial y en un área técnica prevista en el reglamento interno del Instituto Electoral, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros organismos electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación. Para ejercer el derecho al voto, las ciudadanas y los ciudadanos

	<p>originarios de Baja California residentes en el extranjero deberán contar con credencial para votar con fotografía expedida por el organismo electoral federal cuyo registro corresponda a Baja California, lo que permitirá acreditar la residencia en esta entidad federativa, aún sin radicar en ella. Los partidos políticos podrán postular a las personas candidatas en coalición o candidaturas comunes en esos comicios.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTICULO TRANSITORIO</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Por lo anteriormente expuesto se somete la presente iniciativa de reforma, bajo el siguiente punto resolutivo:

**PRIMERO.** – SE REFORMA EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 17.- ...**

I.-...

...

Para el caso de candidaturas a la Diputación Migrante deberán ser nacidos en el Estado de Baja California, y ser hijo de madre o padre mexicanos.

II.- ...

III.- ...

En el caso de las candidaturas a la Diputación Migrante de personas originarias de Baja California residentes en el extranjero, no será necesario acreditar los años de vecindad efectiva prevista en el párrafo anterior, sin embargo, quienes aspiren a esta diputación deberán acreditar de manera fehaciente su calidad de residentes en el extranjero al momento de su registro como candidatos, para lo cual las autoridades electorales determinarán cuáles serán los mecanismos y documentales idóneas para ello.

...

...

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Aprobada que sea la presente Reforma por las dos terceras partes del número total de diputados del Congreso del Estado,

remítase a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere, para los efectos del artículo 112 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO.** – Agotado el proceso legislativo y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

**TERCERO.** - La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** – SE ADICIONA LA FRACCION VII BIS DEL ARTICULO 3, ASI COMO REFORMA DEL ARTICULO 20, Y ADICION DEL 21 BIS, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 3.-...**

**I al VII.- ...**

**VII BIS. - Diputación Migrante:** La persona residente en el extranjero originario del Estado de Baja California, que haya sido electa, bajo el principio de mayoría relativa en los términos de esta Ley.

**VIII al XII.-...**

**Artículo 20.-** El Congreso del Estado estará integrado por diputados que se elegirán cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Estado, **una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios del Estado de Baja California residentes en el extranjero;** y en su caso, hasta siete Diputaciones electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal, de conformidad con la Constitución del Estado y el procedimiento previsto en el presente Título. Cada Diputado propietario tendrá un suplente.

**Artículo 21 BIS.-** Las ciudadanas y los ciudadanos originarios de Baja California que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio en la elección de la Gobernatura del Estado, y para la Diputación Migrante, de conformidad con lo que dispone esta Ley y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto Electoral, quien tendrá bajo su responsabilidad el registro de las Candidaturas a la Diputación Migrante y la organización de esos comicios; para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el Instituto Nacional Electoral, dependencias de competencia federal y local, así como con instituciones de carácter social y privado, debiendo su Consejo General determinar las modalidades que se habrán de emplear para la recepción de esos sufragios.

El Consejo General podrá apoyarse de un Comité especial y en un área técnica prevista en el reglamento interno del Instituto Electoral, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados por otros organismos electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación.

Para ejercer el derecho al voto, las ciudadanas y los ciudadanos originarios de Baja California residentes en el extranjero deberán contar con credencial para votar con fotografía expedida por el organismo electoral federal cuyo registro corresponda a Baja California, lo que permitirá acreditar la residencia en esta entidad federativa, aún sin radicar en ella. Los partidos políticos podrán postular a las personas candidatas en coalición o candidaturas comunes en esos comicios.

### **ARTICULO TRANSITORIO**

**PRIMERO.** - La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

*Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.*

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**